

Normas antagónicas sobre la igualdad y capacidad de las personas con discapacidad.

ALBA MARIELA GIMÉNEZ DE VERA
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: Los derechos y obligaciones que tienen las personas frente a actos jurídicos devienen de la capacidad jurídica de la que son investidas por imperio de la ley. Ser privada de esta capacidad constituye un grave atentado contra los derechos humanos, teniendo incidencia en los actos más triviales de vida humana. En nuestra normativa civil vigente, esta situación es legítima en los casos en que se trate de personas con discapacidad. A partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se cambia el concepto de protección por el de apoyo, eliminado el modelo de privación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta Convención fue incorporada a nuestro derecho positivo, mediante Ley 3540/08 Que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero no deroga las normas civiles que permiten las prácticas privativas de la capacidad. Surge la necesidad de estudiar la consonancia de la normativa nacional con los estándares convencionales sobre la igualdad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Se pretende una exploración de las normativas nacionales y convencionales relacionadas a la igualdad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Palabras Claves: personas con discapacidad, capacidad jurídica, igualdad, modelo de apoyo.

Abstract: The rights and obligations that people have against legal acts derive from the legal capacity with which they are invested by the rule of law. Being deprived of this capacity constitutes a serious attack against human rights, having an impact on the most trivial acts of human life. In our current civil regulations, this situation is legitimate in the case of people with disabilities. As of the validity of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, the concept of protection is changed to that of support, eliminating the model of deprivation of the legal capacity of persons with disabilities. This Convention was incorporated into our positive law, through Law 3540/08, which approves the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, but does not repeal the civil norms that allow the privative practices of the capacity. The need arises to study the consonance of national regulations with conventional standards on equality and the legal capacity of people with disabilities. An exploration of national and conventional regulations related to equality and the legal capacity of people with disabilities is intended.

Keywords: people with disabilities, legal capacity, equality, support model.

Introducción

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los seres humanos somos iguales ante ley. Esta igualdad tiene un alcance muy amplio e implica que esta debe trasladarse incluso en los aspectos más intrascendentes de la vida civil de las personas, ya sea que tengan alguna discapacidad o no.

Con la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), las personas con discapacidad gozan de la misma personalidad jurídica y capacidad jurídica con relación a las demás personas. Esta normativa convencional reconoce la igualdad de condiciones con las

demás personas en todos los aspectos de la vida. Esta Convención integra nuestro derecho positivo, mediante la Ley 3540/08 que aprueba la CDPD y el Protocolo Facultativo de la CDPD.

Por su parte, el Código Civil paraguayo prevé criterios para la declaración de interdicción o inhabilitación judicial de personas con discapacidad (en adelante, PcD) y con ello la privación de sus capacidades jurídicas. La CDPD, sin embargo, prevé la autonomía individual y la libertad de las PcD, negando toda privación.

La igualdad como derecho constitucional de las personas con discapacidad en la Constitución Nacional

En la Constitución de la república del Paraguay de 1992 (en adelante, Constitución), en su Preámbulo, reconoce la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. Esta igualdad a la que se refiere este apartado de la Constitución no diferencia en lo que respecta a la capacidad jurídica de los «iguales», por lo tanto, se debe tomar en sentido literal, es decir, todos somos iguales.

Por su parte, el artículo 46 establece que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y en derechos, y hace referencia a la no admisión de discriminaciones. Igualmente, establece que el Estado es el encargado de remover los obstáculos que mantengan o propicien desigualdades. El cuanto al artículo 48, este habla claramente de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, marcando que el hombre y la mujer tienen símiles derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Y una vez más, deja a cargo del Estado la promoción de las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Así mismo, en el artículo 58 de la Constitución, se establecen los derechos de las «Personas Excepcionales», refiriéndose a las personas con discapacidad. Este artículo instituye garantías de acceso a la salud, a la educación, a la recreación y a la formación profesional para una plena integración social. Lo interesante de este artículo es que se ha encargado de fijar los tipos de discapacidades que son objeto de atención por esta Constitución, dividiéndola en tres clases, la física, psíquica y sensoriales.

Las normativas precitadas refieren un amplio camino hacia la igualdad entre todas las personas, con especial atención a las PcD. Sin embargo, en el artículo 153 de la Constitución se puede apreciar como la norma—con el mayor rango normativo en nuestro país—, hace una excepción cuando se trata de PcD para el ejercicio de la ciudadanía. Y dice: «*De La Suspensión del ejercicio de la Ciudadanía. Se suspende el ejercicio de la ciudadanía: 1. por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional; 2. por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y 3. cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad. La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina. La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina*». Esta normativa no condice con la normativa constitucional que pregonan la igualdad entre todas las personas, y, al respecto, se puntúan algunos aspectos antagónicos:

1. La privación de la ciudadanía, la suspensión del carácter de ciudadano paraguayo, implica la pérdida de facultades para el ejercicio de los derechos civiles dentro del territorio nacional. La persona que se encuentra privada de su ciudadanía no puede acceder a otros derechos básicos como la atención sanitaria y la educación. Esta situación se presenta solo en los casos previstos en este artículo, y uno de ellos es la incapacidad de las personas. Entonces, las personas con incapacidad (PcD en lenguaje inclusivo) pierden su ciudadanía porque no son iguales a los demás ciudadanos. Finalmente, no existe igualdad entre los ciudadanos que no cuentan con discapacidad con los que sí la tienen.

2. Para la pérdida de la ciudadanía, la incapacidad declarada en juicio se equipara a la pena privativa de libertad por condena judicial. Es decir, las PcD pueden tener suspendida la ciudadanía porque se encuentran en la misma situación de aquellas personas que se encuentran purgando una pena por la comisión de algún hecho punible.

3. El último párrafo del este artículo 153 menciona que la suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina. Y en este sentido, surge este cuestionamiento. ¿Qué sucede si la PcD no se recupera completamente nunca?, y la respuesta es obvia, estaría viviendo privado de su ciudadanía hasta el último día de su vida.

Este último artículo estudiado hace notar lo antagónico de la Constitución en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, en lo que respecta al derecho a la igualdad y capacidad jurídica.

La capacidad jurídica en el código civil paraguayo

La Ley 1183/85, que entra en vigencia a partir del año 1987, se encuentra muy desfasada con relación a los derechos de las personas con discapacidad. Prueba de ello, la manera en que refieren a los mismos, utilizando términos como: incapaces, enfermos mentales, denunciados, inhabilitados, etc.

El artículo 36, texto modificado y actualizado por el artículo 1° de la Ley N°. 2.169/04, establece sobre los alcances de la capacidad de hecho, y expone que «consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos». La norma civil considera capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente. Se observa una clara limitación al ejercicio de la capacidad de hecho por la declaración de incapacidad. Igualmente, en el incisos «c» y «d» del artículo 37, se considera a los enfermos mentales y a los sordomudos—que no saben darse a entender por escrito o por otros medios—, absolutamente incapaces de hecho.

Estas normativas reflejan las limitaciones impuestas a las PcD en el ejercicio de la capacidad de hecho. Para que esta limitación surta sus efectos debe de ser declarada judicialmente, mediante la figura de la interdicción e inhabilitación. La la interdicción se encuentra prevista en el artículo 73 del Código Civil (en adelante, C.C.), y consiste en la declaración de incapacidad y sujeción al régimen de la curatela de las personas mayores de edad y los menores emancipados que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes, así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias.

La figura de la inhabilitación, se regula en el artículo 89 del mismo cuerpo legal y establece que «se declarará judicialmente la inhabilitación de quienes, por debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil, abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, u otros impedimentos psicofísicos, no sean aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses».

En los casos de declaración de interdicción o inhabilitación judicial, se deben designar representantes de las personas con discapacidad, el artículo 40 del C.C. detalla que los enfermos mentales sometidos a interdicción, y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios, serán representados por los curadores respectivos; y los inhabilitados judicialmente, por sus curadores designados.

Breve reseña del trámite para la privación de la capacidad jurídica en Paraguay

La interdicción es una figura legal que busca declarar formalmente una condición de incapacidad de actuar de una persona, en el tanto se evidencia una imposibilidad de conocer su pensamiento y voluntad” (p.101). Y luego de tal declaración la persona es sometida a estar bajo custodia de un tercero, que recibe el

nombre de tutor o curador, quien será el encargado de su cuidado, la administración de sus bienes y la representación ante cualquier situación jurídica que se necesite (Díaz, 2019).

Históricamente, el proceso de interdicción se remonta a los tiempos del Derecho Romano en donde recibía la denominación de *capitis deminutio* significaba capacidad disminuida, haciendo referencia al actuar jurídico de una persona y en su momento los limitantes estaban relacionada con factores como la edad, el sexo, las enfermedades mentales y el derroche de riquezas (Arroyave, 2018).

En otros países como Chile la interdicción “es una institución jurídica ampliamente utilizada, que tiene por objeto, a través de una declaración judicial, privar de la administración de sus bienes a aquellas personas que se encuentren en un estado habitual de demencia” (Painemal, 2018, p.102).

En nuestro país, para la declaración de interdicción o inhabilitación judicial se presenta una Petición de Curatela de Personas ante un Juzgado de Paz o de Primera Instancia en lo Civil y Comercia, conforme a lo previsto en el Libro Primero del Capítulo XIII del C.C., específicamente en el artículo 266. Con la declaración se hace el nombramiento del curador de la persona interdicta o inhabilitada.¹

Para la privación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se procede de conformidad al artículo 75 del C.C. en donde el denunciante o peticionante de la acción, debe fundar la incapacidad mental, física, psíquica o sensorial alegada, y esta alegación debe estar respaldada por un dictamen médico de un galeno especialista, y en su defecto, por otras pruebas que funden su pretensión.

Una vez recibido el escrito de pedido de interdicción o inhabilitación, el juez tiene que fijar una fecha y hora para que la PcD denunciada, pueda ser entrevistada personalmente y con auxilio de un facultativo especialista o médico forense. En los casos en que sea imposible el traslado de la PcD hasta la sede del juzgado, porque no puede o no quiere concurrir, el juez se trasladará para el efecto a su residencia o alojamiento.² En este procedimiento de inspección, el/a Defensor/a de Incapaces debe estar presente, y emitir un dictamen al respecto.

Una vez llevada a cabo la inspección, y admitida la denuncia, el juez debe nombrar un curador provisional a la persona con discapacidad, salvo que no lo considere necesario, atento a las circunstancias, y se sustanciará el juicio en el que serán parte el denunciado, el denunciante, el Defensor de Incapaces y el curador, en su caso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 77 del C.C. Además, se citan otros artículos referentes al proceso de declaración de interdicción o inhabilitación.

Artículo 78.- No se podrá declarar la interdicción sin el examen del denunciado por uno o más especialistas, ordenado judicialmente.

Artículo 79.- Cuando apareciendo notoria e indudable la enfermedad mental, resulte urgente la adopción de medidas cautelares, el juez ordenará el inventario de los bienes del denunciado y su entrega a un curador provisional para que los administre.

Artículo 80.- La obligación principal del curador será cuidar que el interdicto recupere la salud y capacidad, y a tal fin aplicará preferentemente las rentas de sus bienes. Si se tratare de un sordomudo, procurará su reeducación.

¹ Artículo 266.- Se nombrará judicialmente curador a las personas interdictas o inhabilitadas. Son aplicables a la curatela, las disposiciones del Código del Menor relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este Capítulo

² Artículo 76 del C.C. El juez, antes de proveer, hará comparecer al denunciado y lo examinará personalmente, asistido por un facultativo especialista. Si el presunto incapaz no pudiese o quisiese concurrir, el juez se trasladará para el efecto a su residencia o alojamiento. El Defensor de Incapaces deberá estar presente en estos actos. Si la denuncia, a juicio del juez, apareciere notoriamente infundada e inverosímil, podrá desestimarla sin más trámite, previa audiencia del Defensor de Incapaces

Artículo 81.- El interdicto no podrá ser trasladado fuera de la República sino con la autorización del juez de la curatela, oído el dictamen de dos o más médicos psiquiatras sobre la necesidad de la medida y el establecimiento en que podría recibir tratamiento adecuado.

Código de la Niñez y la Adolescencia y la curatela de PcD

De acuerdo a lo señalado por el artículo 266 del C.C., son aplicables a la curatela, las disposiciones del Código del Menor relativas a la tutela. Esta figura de la tutela se encuentra prevista en Ley N° 1.680/01 De la Niñez y la Adolescencia (en adelante, CNyA) en su artículo 110 en la que define a la tutela como una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad. Esta misma norma del CNyA es aplicable a la curatela, proceso que declara interdictas o inhabilitadas a las PcD.

Una vez entendido que toda norma de la Tutela es aplicable a la Curatela, se debe recurrir a la normativa de la niñez para llenar cualquier vacío en la normativa civil a los requerimientos propios de este proceso. Por ejemplo, en el artículo 111 del CNyA, se establece que cualquier persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. Este mismo artículo debe ser aplicado en los casos en que una persona con discapacidad se encuentre en una situación de desamparo, debiendo procederse de la misma forma ante la instancia del fuero civil y comercial.

Igualmente, en el CNyA se encuentran las formas de conclusión de la Tutela, en su artículo 149, y prevé que la tutela o curatela, en caso de PcD, concluirá por: *a) muerte o incapacidad del tutor; b) remoción decretada por el Juez; c) excusación admitida por el Juez; d) fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación; e) cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y, f) por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.* Todos estos incisos son aplicables al momento de considerar el levantamiento de la curatela, que priva la capacidad jurídica de las personas.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

En lo que respecta a la normativa convencional, el Artículo 12 de la CDPD establece el igual reconocimiento ante la ley de todas las personas con discapacidad, y tiene alcance respecto de la personalidad jurídica (numeral 1), capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (numeral 2), acceso al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (numeral 3). En esta convención insta a cambiar los «sistemas sustitutivos de toma de decisiones por medidas de apoyo para tomar decisiones».³ Al respecto se citan los numerales del artículo 12:

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la*

³ (Comité sobre los Derechos de las personas, 2014)

voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Observación general Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dependiente de la ONU (en adelante, Comité), en el año 2014, dicta la Observación General N°1 (en adelante, Observación), que se encarga de aclarar algunas cuestiones relativas a los alcances del artículo 12 de la CDPC. Utiliza términos muy sencillos que hacen comprensible la aclaración.

En lo que respecta al primer párrafo del artículo 12, el Comité explica que las personas con discapacidad tienen derecho a la personalidad jurídica y aclara que *“tener personalidad jurídica significa que la ley reconoce como una persona y puedes tener derechos y obligaciones. Tener personalidad jurídica es necesario para tener capacidad jurídica. Tener capacidad jurídica significa que tienes derechos y obligaciones ante la ley y que eres responsable de tus actos”*.⁴

La explicación del segundo párrafo es clave para entender el alcance de la capacidad jurídica y la capacidad mental, ya que son conceptos diferentes. El comité conceptualiza a la Capacidad jurídica desde dos aristas: 1. Mediante esta, toda persona tiene derechos y obligaciones. 2. Mediante esta, toda persona puede ejercer sus derechos y sus obligaciones por sí mismo, aunque necesite ayuda de otra persona. En cuanto a la capacidad mental, esta es la habilidad para tomar decisiones. No es un concepto objetivo y científico, dice la Comisión. Hay personas que necesitan más ayuda para tomar decisiones que otras. Además, nuestra capacidad mental puede cambiar según los criterios que la valoran. Más allá de esta explicación, lo que la Comisión da a entender es que todas las personas tienen derecho a tener capacidad jurídica, aunque tengan una capacidad mental diferente.

En el tercer párrafo, se hace hincapié a la incorporación de la figura de la «persona de apoyo». Todos los países que han suscrito esta convención, están obligados a dar los apoyos necesarios para que las PcD puedan ejercer la capacidad jurídica. Estas personas tienen que reconocer que la PcD merece todo el respeto para tomar sus propias decisiones. De acuerdo a la Observación, la persona de apoyo es una persona de confianza que ayuda a tomar decisiones.

En cuanto al apartado quinto, del Artículo 12 de CDPD, se repite que los países deben garantizar el derecho de las personas con discapacidad a tomar decisiones, pero ya en el ámbito económico, lo cual implica la libre adquisición de bienes en las mismas condiciones que las demás personas. Para hacer efectivo este derecho, los Estados partes deben tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales, que erradiquen la práctica que impide el goce de este derecho a todas las PcD privadas de sus capacidades jurídicas.

⁴ (Comité sobre los Derechos de las personas, 2014)

En cuanto a los otros artículos, el Comité ha vinculado el artículo 12 con otros artículos de la CDPD, dando a entender que los demás derechos son inaccesibles si no existe el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica, este es necesario para ejercer otros derechos, y detalla:

- Artículo 5: Igualdad y no discriminación: este artículo no permite que una persona pueda ser objeto de discriminación por tener alguna clase de discapacidad. Discriminar significa impedir que una persona ejerza libremente sus derechos por la ideología que adopta, por la apariencia personal, por la religión que profesa o por el género que la identifica. Por ello, la discapacidad no es un motivo para negar la capacidad jurídica. Los países pueden negar la capacidad jurídica a las personas, pero los motivos tienen que ser los mismos para todas las personas.

- Artículo 6: Mujeres con discapacidad. Las mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones que los hombres, ambos son iguales ante las leyes. Siguiendo esta línea, todas las personas tienen los mismos derechos a la capacidad jurídica, entonces, las mujeres con discapacidad también.

- Artículo 13. Acceso a la justicia. Las personas con discapacidad deben contar con la capacidad jurídica para demandar sus derechos y sus obligaciones ante los tribunales, en las mismas condiciones que las demás personas sin discapacidad. Los países que han suscrito la CDPD deben reconocer la personería o representación legal a las personas con discapacidad. Las denuncias y declaraciones hechas por PcD ante los entes receptores deben ser valoradas, recibidas y canalizadas del mismo modo que para las demás personas.

Artículos 14 y 25: Libertad, seguridad y consentimiento. El Comité reafirma que el derecho a la capacidad jurídica significa respetar el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad de la persona. Parte de la Observación dice que existen personas con discapacidad internadas, privadas de libertad, sin consentimiento debido a que se les ha negado la capacidad jurídica. Los países deben dejar estas prácticas y deben crear medidas para examinar los casos de las personas que ya están internadas.

Cambio del paradigma que introduce la Convención

Luego de la lectura del artículo 12 de la CDPD y la Observación realizada por el Comité, se puede apreciar el cambio paradigmático que introduce la Convención. Estos cambios resultan muy innovadores ya que, en definitiva, las personas con discapacidad no pueden ser privadas de su capacidad jurídica en ningún sentido y por ningún motivo.

Igualmente, se cambia el modelo protectorio por el de apoyo, en donde la PcD deja de ser objeto de derecho para pasar a ser sujeto de derechos. Todos los países partes deben ajustar sus modelos a este cambio, entendiendo que cualquier norma que no se ajuste a los postulados de la CDPD estaría atentando directamente contra los derechos fundamentales amparados internacionalmente.

Discapacidad psicosocial

Así mismo, en el caso de las personas que presentan una discapacidad mental o psicosocial, la CDPC hace una distinción entre las personas que presentan otro tipo de discapacidad como física, sensorial, y en particular, intelectual. Hasta antes de la CDPD las personas con deficiencias mentales, eran tenidas por personas con enfermedad mental.

Al respecto, tenemos que, a partir de la CDPD cualquier legislación o política pública que aborde la problemática de las personas con discapacidad mental o psicosocial debe reconocer que el principal obstáculo para el ejercicio de sus derechos y de su plena inclusión social no es la discapacidad en sí, sino los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el

estigma social y las consecuentes actitudes y prácticas discriminatorias de que han sido y continúan siendo objeto. (Fernández, 2010)

Consecuencias de la privación de la capacidad jurídica de las personas

Durante el desarrollo de este artículo, se ha visto cómo la norma nacional se encuentra enfrentada al momento de juzgar la capacidad jurídica de las PcD mediante el proceso de curatela. Esta declaración implica la privación de ciertos derechos que se citan a continuación:

✓ La persona que haya sido declarada interdicta o inhabilitada no podrá disponer de sus bienes ni gravarlos, tampoco podrá estar en juicio, celebrar transacciones, recibir pagos, recibir ni dar dinero en préstamo, ni realizar acto alguno que no sea de simple administración, sin la autorización del curador que será nombrado por el juez. (Artículo 90 del C.C.)

✓ Todos los actos ejecutados por personas sujetas a interdicción o inhabilitación se tendrán por ejecutados sin discernimiento. (Artículo 278 del C.C.) Esto implica que ningún acto llevado a cabo por las PcD podrá surtir sus efectos jurídicos.

✓ Todos los actos que conlleven la modificación de algún derecho de las PcD, requerirán autorización judicial. El artículo 144 del CNyA establece los casos en los que se requiere autorización del juez: a) enajenar el ganado de propiedad incluyendo la producción anual del rebaño;

b) pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento;

c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;

d) repudiar herencias, legados o donaciones;

e) hacer transacciones o compromisos;

f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;

g) remitir créditos a favor de la PcD, aunque el deudor sea insolvente;

h) comprar inmuebles para la PcD, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;

i) hacer préstamos a nombre PcD;

j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;

k) continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que la PcD hubiese heredado o en que tuviera parte; y,

l) hacer arrendamientos de bienes raíces de la PcD, que pasen de cinco años.

Recordemos que la normativa de la niñez y la adolescencia en lo que respecta a la tutela, es aplicable a la curatela de PcD.

✓ El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios. (Art. 145 del CNyA).

✓ El tutor promoverá la venta del bien que pertenezca al niño o adolescente con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los intereses del niño o adolescente. Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial. (Art. 146 del CNyA).

✓ No pueden contraer matrimonio el interdicto por enfermedad mental, ni el que por cualquier causa hubiere perdido el uso de su razón que le suma en inconciencia, aunque sea pasajera. (Art. 143 C.C.)

Conclusiones

Ante la existencia de normas antagónicas dentro de nuestro derecho positivo, resulta imperiosa la necesidad de ajustarlas conforme a los nuevos cambios paradigmáticos que se han suscitado, en lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad. El modelo de apoyo debe ser implementado a fin de evitar que las personas pierdan la oportunidad de tomar sus propias decisiones, y así evitar la limitación de numerosos actos jurídicos que son parte de la vida cotidiana de las personas

La vigencia de las normas que privan las capacidades jurídicas, da pie a una llamada de atención por parte de los organismos internacionales que protegen estos derechos, ante la evidente desigualdad y profunda discriminación que se permiten, y seguirán permitiendo, mientras no se efectúen los ajustes legislativos.

Finalmente, se hace mención de que, pese a la CDPD ha sido integrada a nuestro derecho interno, no ha podido derogar aquellas leyes que contradicen sus postulados, por lo que existe un largo camino a la erradicación definitiva de las prácticas tribunalicias que conllevan la privación de la capacidad jurídica de las personas.

Referencias

- Arroyave, A. (2018). La demencia como objeto judicial en Antioquia. La interdicción entre 1886 y 1936. Trabajo de grado en Historia, Universidad de Antioquia. http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/15340/1/ArroyaveAlejandro_2018_Demencia_ObjetoJudicial.pdf
- Comité sobre los Derechos de las personas, O. (2014). Observación general Número 1. Obtenido de https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf
- Constitución Nacional de la República del Py de 1992.
- Código Civil del Paraguay, 1183/85.
- Código De La Niñez Y La Adolescencia (Ley N° 1.680/01 Y Modificatorias)
- Díaz, J. R. C. (2019). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto? Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 10(1), 31-56. Doi 10.7770/rchdycp-v10n1-art1919
- Painemal, V. G. (2018). Interdicción por demencia y otras restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental, bajo la mirada de la CRPD. Revista Solonik, 101. https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/Publicaciones_FunHD/Revista%20Solonik/Revista%20Solonik%20N%C2%B03%20Julio%202018.pdf

Sobre la autora

Alba Mariela Giménez de Vera. Abogada, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Notaria y Escribana, egresada de la Universidad Autónoma de Asunción. Egresada en Didáctica Universitaria por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Especialista en Derecho Procesal Civil. Diplomada en Derecho Civil, Diplomada en Dirección del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Diplomada en Derechos Fundamentales de la Niñez y la Adolescencia, entre otros. Actualmente se desempeña como Asesora Jurisdiccional del Fuero Civil en la Dirección de Gestión Misional, del Ministerio de la Defensa Pública. Correo electrónico: albamgg6@gmail.com